



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00040-00

DEMANDANTE: RAFAEL MONTEJO TORRES

DEMANDADA: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL MONTEJO TORRES, en contra de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-0040-00. Se advierte que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuya titular en auto de 22 de enero de 2024 se declaró impedida para conocer del proceso. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso, remitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta Ciudad, se advierte que la Dra. OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, manifiesta el impedimento para conocer del mismo en atención a que afirma estar incurso en las causales 6 y 7 del art. 141 del C.GP.

En orden de ideas, se tiene que el artículo 141 del C.G.P., establece cuales son las causales de recusación, siendo la invocada por la Jueza, la prevista en el numerales 6 y 7, que es del siguiente tenor literal:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Resulta también pertinente anotar que el artículo 143 del Código General del Proceso señalan:

“Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación”



“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (...).”

De otro lado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la finalidad de los impedimentos y recusaciones, y en providencia AL1689-2019 del 7 de mayo de 2019, dejó dicho:

“(…) Sobre el particular es menester recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.

En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial, y «dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir» (CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328)

Por manera que no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligatorio para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos consagrados en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, con el fin de que la separación de aquel no sea caprichosa o arbitraria, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que se impone a quien ostente la dignidad de administrar justicia.

Además, no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida (...) Subrayas fuera del texto original.

La H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus pronunciamientos sobre independencia e imparcialidad del funcionario judicial, siendo oportuno traer a



colación la sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, en donde al estudiar una demanda contra el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C, G.P., esa Alta Corporación indicó:

“Independencia e imparcialidad del funcionario judicial. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”



De lo anterior se concluye que las causales de impedimento guardan relación con la imparcialidad del operador judicial, siendo entonces un mecanismo para garantizar a las partes, que el juez, en ejercicio de la competencia asignada, imparta una correcta administración de justicia, guardando el principio de la imparcialidad, actuando con rectitud y honestidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el impedimento de la titular del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta Ciudad, lo fundamentó en que: *“...la apoderada judicial de la Sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., en tiempo pretérito formuló denuncia disciplinaria contra la Dra. Olga Ligia Sobrino, en su condición de Jueza Quince Laboral del Circuito, fundamentada en el numeral 12 del artículo 141 del CGP; por lo que actualmente existe pleito pendiente entre la suscrita y la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., debido al proceso disciplinario que en su momento adelantaría la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Atlántico, en contra de la suscrita, en base a la queja disciplinaria presentada por la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos.”*

Revisada la actuación remitida por la Jueza, en relación con los fundamentos de su impedimento, esto es, la formulación de una *“denuncia disciplinaria”* en su contra, es preciso advertir que se echa menos los elementos de convicción necesarios o pruebas al respecto, subsistiendo únicamente las afirmaciones, de las cuales, dicho sea de paso, no se logra desprender o establecer que exista un pleito pendiente con alguna parte o apoderado judicial o que existan evidencias fundadas, en que la Jueza de conformidad con la causal 7, se encuentre debidamente vinculada a la investigación

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia, en providencia ATC1450 del 18 de julio de 2018, precisó: *«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso»*. Negrilla y subrayado del despacho, (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403).

Así las cosas, encuentra este Juzgador que el impedimento manifestado por la Jueza, carece de soporte probatorio, pues se insiste no se demostró la existencia de un pleito pendiente o la existencia de la mentada *“denuncia disciplinaria”*, ni mucho menos que se encuentre vinculada a una investigación de dicha índole, supuestos requeridos en el art 143 del C.G.P., por lo que se declara infundado el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta Ciudad, por lo que se ordenara la remisión del presente proceso ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.



Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase de manera inmediata, la actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00040-00